

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año. 47 pesetas
Seis meses 25
Tres 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año. 50 pesetas
Seis meses 26
Tres 14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Sr. Gobernador Civil con el Servicio Nacional del Trigo interviene la recogida de cereales.

No guardando relación las entregas de trigo realizadas por los productores de esta provincia, con las cosechas obtenidas en la presente campaña, he acordado junto, con el Servicio del Trigo, hacerme cargo de la recogida de dicho cereal; en consecuencia dispongo:

Primero. Quedan firmes en todas sus partes los cupos impuestos por el Servicio Nacional del Trigo en la presente campaña, debiendo cumplimentar, sin excusa ni pretexto alguno los Alcaldes y Jefes de las Hermandades, lo dispuesto por el Jefe Provincial de dicho Organismo en oficio número 10.302, de 19 del actual.

Segundo. Todos los resúmenes de declaraciones de cosechas deberán ser remitidos a la Jefatura Provincial, inexcusablemente, en el plazo señalado por última vez en el oficio circular 10.225, remitido a todos los Alcaldes en los días 17 al 20 del presente mes.

Tercero. Cualquier cantidad de trigo o cereal panificable, así como piensos que se encuentre en poder o en locales de labradores que no hayan sido declaradas, será considerada clandestina a todos los efectos.

Cuarto. Cualquier labrador que tenga en su poder una cantidad de trigo superior a la declarada, procederá, en el plazo de 10 días, a declararla ante el Alcalde o Jefe de la Hermandad, quien estampará diligencia en el C.I, haciéndolo constar, o bien en el plazo de 10 días la entregará en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo más próximo a su localidad, dando cuenta de haberlo realizado ante el Alcalde o Jefe de la Hermandad citados.

Quinto. Los Alcaldes confeccionarán relaciones de estas cantidades declaradas o entregadas, remitiéndolas inexcusablemente a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo en un plazo de 15 días, a partir de la publicación de la presente Circular.

Sexto. En aquellos Municipios donde los cupos forzosos hayan sido entregados en su totalidad, procederán los Alcaldes a reunir al pueblo, obligando a la entrega de

todos los sobrantes de trigo y demás cereales panificables, debiendo el señor Secretario confeccionar relación de las cantidades que así se obtengan y remitirlas a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo en el plazo citado de quince días.

Séptimo. Aquellos Municipios que no hayan cumplimentado los cupos forzosos, procederán en análoga forma que los anteriores, obligando a todos los labradores a que procedan a su inmediata entrega, ya que habiendo finalizado el plazo el 30 de noviembre último, toda cantidad que se encuentre en poder del productor será considerada clandestina y decomisada.

Octavo. Antes del día 15 del próximo febrero deberán ser entregados los sobrantes de siembra a excepción de aquellas variedades perfectamente conocidas, llamadas de CICLO CORTO, y cuyos sobrantes deberán igualmente ser entregados antes del día 30 de marzo. Si a partir del 15 de febrero citado se encontrase en poder de un productor cualquier cantidad de trigo que no fuese de variedad CICLO CORTO, será decomisada y su tenedor sancionado.

Noveno. Igualmente, y antes del 15 de febrero, deberán ser entregadas las cantidades nuevamente declaradas por los tenedores ante los Organismos locales.

Décimo. Con esta fecha ordeno a la Jefatura Agronómica me proponga las sanciones pertinentes para los Alcaldes y Secretarios que no hayan cumplido debidamente los servicios de superficies mínimas para el cultivo de cereales panificables.

Undécimo. Con esta fecha queda constituida una JUNTA EJECUTIVA DE RECOGIDA DE TRIGO, integrada bajo mi presidencia, por el Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas, Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica y Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual procederá a verificar los cupos forzosos impuestos, declaraciones de los cosecheros, etc. Esta Junta requerirá de comparencia ante sus miembros a los Alcaldes y Juntas Agrícolas de la provincia a los efectos que proceda.

Duodécimo. Las resoluciones de esta Junta Ejecutiva son independientes y no interrumpirán los pro-

cedimientos que los distintos Organismos tramitan en la actualidad e inicien en el futuro dentro de la esfera de sus respectivas competencias.

Burgos 24 de diciembre de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad la siguiente

Sentencia.—Sres: Excmo. Sr. Presidente, D. Tomás Pereda García; Magistrados, D. Jacinto García Monge y Martín y D. Federico Martín y Martín; Vocal, D. Francisco Sierra Gutiérrez. En la ciudad de Burgos a 2 de diciembre de 1946. Visto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta capital, el presente recurso de anulación, promovido por don Martín Cerdá López, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Atapuerca, representado por el Procurador, D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre, y defendido por el Letrado D. Félix Echevarrieta, sobre anulación de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Atapuerca, con fecha 17 de marzo de 1946, sobre denegación de permiso para cerrar y allanar una era y para que demuela una tapia construida en dicho terreno, en cuyo recurso ha informado el señor Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que del expediente administrativo aportado, aparece que D. Martín Cerdá López se dirigió, con fecha 9 de marzo de 1946, un escrito al Ayuntamiento de Atapuerca, exponiendo que era dueño de una era de pan trillar, sita en el casco del pueblo y su barrio de la Fuente, de diez celemines de sembradura, que linda al sur con carretera o camino vecinal y por los demás aires con caminos, que se propone realizar las correspondien-

tes reparaciones en la misma, al objeto de allanarla para poder realizar en ella la oportuna labor de trilla y solicitó se le conceda la oportuna autorización para la operación expresada, a cuya solicitud recayó acuerdo tomado en sesión de 17 del mismo mes, acordando no autorizar al citado vecino Martín Cerdá para cerrar la citada era de pared como lo ha efectuado, sin dar cuenta al Ayuntamiento para hacer la citada reparación, facultándole tan solo para allanar la tierra, por lo que acuerda el Ayuntamiento deje las tres entradas y salidas que tiene la era y que le fué marcada por la Junta Pericial y que el recurrente no respetó, sino que siguió haciendo la pared; que la citada era, ha estado siempre libre para el paso de ganados, como justifica la escritura de compra presentada, por lo que acuerda deje la era en las mismas condiciones que estaba antes con los mismos derechos, usos y costumbres y servidumbres, que ha tenido hasta la fecha y se le señala un plazo de quince días para quitar la piedra que ha puesto y deje libre las entradas que fueron marcadas, contra cuyo acuerdo se interpuso por el recurrente recurso de reposición, alegando que el Ayuntamiento carece de facultad para acordar la denegación de cercar fincas de patrimonio particular y para regular el número de accesos a las mismas y si puede intervenir en la materia pública local, es sin contradicción a los derechos de los propietarios y que el Ayuntamiento no se ha fundado en disposición alguna administrativa, recayendo a dicho recurso acuerdo del Ayuntamiento, de fecha 12 de abril siguiente, denegando la reposición solicitada; expresando que el derecho del propietario a cercar su finca, ha de ser sin perjuicio de las servidumbres establecidas y de las disposiciones netamente administrativas, citando el artículo 57 del Reglamento de Obras y servicios municipales que expresa la necesidad de permisos para la ejecución de obras, que la obra perjudica además una servidumbre establecida de tiempo inmemorial por la finca del recurrente, que es una era, en beneficio de todos los vecinos, por cuyo derecho debe velar el Ayuntamiento, manteniendo por tanto el acuerdo recurrido y previniendo al recurrente para la demoli-

ción de la tapia en término de ocho días, uniéndose asimismo certificación expresiva de que el recurrente no ha solicitado autorización para hacer obras de cerramiento y que según información de ancianos del pueblo, de tiempo inmemorial se ha venido ejercitando por los vecinos del pueblo el derecho de paso por la era en cuestión.

Resultando: Que por el Procurador señor Echevarrieta, en representación del recurrente, se interpuso recurso de anulación ante este Tribunal por medio de la oportuna demanda, expresando como hechos fundamentales los referidos en su solicitud al Ayuntamiento, que la finca en cuestión se encuentra en un plano superior y rodeado de caminos, siendo preciso para evitar el desmoronamiento que sufre, sostenerla por medio de una tapia que vendrá a tener un metro o algo más de altura, la cual empezó a construir, pero advertido de la obligación de ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento se dirigió al mismo, en solicitud de que se le permitiera cercar la era y allanarla, recayendo a esta solicitud el acuerdo tomado en sesión de 17 de Marzo antes referido, establecido el oportuno recurso de reposición, resuelto en la forma antes expresada, que las bases de los acuerdos recurridos, son en primer lugar, expresarse que no se solicitó el oportuno permiso y en segundo lugar que la obra que pretende realizar impide el ejercicio de una servidumbre de paso, expresando como fundamentos de derecho del recurso, que se funda en que el Ayuntamiento no tiene competencia para decretar la sanción de derribo o demolición de la pared levantada; ni incumbe al mismo la defensa de derechos particulares de los vecinos en el orden civil, violándose en consecuencia las disposiciones administrativas en relación a la intervención de las Corporaciones municipales en las construcciones particulares; que la función de los Ayuntamientos se limita a la de policía e inspección de las obras con la finalidad de si se adaptan o no a los planos generales de ensanche y extensión de la población, mejora o reforma interior, etc. según el artículo 105 de la Ley Municipal que con esta exclusiva facultad se les confiere el dictar sus ordenanzas conforme a los artículos 102 y 106 de la citada Ley Municipal en las que se regulará lo relativo a licencias de obras, cuyas ordenanzas no existen en el pueblo de Atapuerca ni se acostumbra a pedir permiso para la ejecución de obras, mucho menos cuando este derecho está reconocido en el Código Civil en sus artículos 388 y 602, que aunque se invoque que es necesaria la solicitud de permiso conforme al artículo 57 del Reglamento antes citado, la falta de esta solicitud no podrá llevar aparejada la sanción del derribo de la pared construida, solo podrá sancionarse esta falta si existen Ordenanzas; lo que en este caso no ocurre, que respecto al segundo fundamento relativo a la existencia de una servidumbre, aun en el supuesto de su existencia, que niega, no podría apoyarse en este supuesto derecho pues sería Juez y parte en el asunto y que el Ayuntamiento puede defender los derechos patrimoniales del Municipio en el orden patrimonial mediante el ejercicio de las oportunas acciones civiles y admi-

nistrativas conforme al artículo 105 de la Ley Municipal, pero no puede representar ni defender a los vecinos en el orden puramente civil; y la servidumbre que se alega sería puramente civil y no perteneciente a la Corporación, solo en beneficio de todos los vecinos, por lo que ellos en su caso serán los que individualmente podrán ejercitar sus derechos, mediante la correspondiente acción, suplicando al Tribunal, que previo trámite del recurso de anulación interpuesto al amparo del artículo 223, en relación con el 225 de la Ley Municipal, se dicte sentencia revocando el acuerdo referido por incompetencia del Ayuntamiento de Atapuerca para decretar el derribo de la pared o construido por el recurrente por violación de las normas administrativas citadas en los fundamentos de derecho, y se acuerde autorizar al recurrente llevar a cabo el cierre total de su propiedad.

Resultando: Que reclamado y recibido el expediente y publicada la interposición del recurso en el B. O. de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio quisieran coadyuvar en él con la Administración, se interesó del Sr. Fiscal informe a que hace referencia el artículo 225 de la Ley Municipal, expresándose por dicho señor Fiscal que nada tiene que oponer a la admisión del recurso, pero entiende que en cuanto al fondo es inadmisibile por cuanto no se ha cumplido el artículo 225 de la Ley Municipal ya que no se cita el precepto que se supone vulnerado por el Ayuntamiento, pues toda la argumentación que podría tener valor para un recurso de plena jurisdicción, aunque con incompetencia del Tribunal por tratarse de asunto civil, no es eficaz en este recurso de anulación y que no existe en su caso infracción y en definitiva debería ser desestimado el recurso.

Resultando: Que señalado para discutir y votar la sentencia del recurso para el día 27 de noviembre, en el mismo se reunió el Tribunal a los fines expresados.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado y cumplido las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado del Tribunal, D. Jacinto García Monge y Martín.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

Considerando: Que ejercitado el recurso de anulación al amparo de artículo 223 apartado b) de la Ley de Justicia Municipal, número tercero de dicho apartado, incompetencia por razón de la materia, ha de cumplirse en su planteamiento el requisito establecido en el artículo 225 de la misma Ley, señalándose por el recurrente el precepto demostrativo de la incompetencia alegada, el que debe estimarse cumplido, por cuanto del recurrente invoca, como preceptos demostrativos de la alegada incompetencia del artículo 105, apartado décimo de la Ley Municipal, por cuanto al señalar la competencia municipal en materia de obras determina implícitamente lo que debe conceptuarse exceptuado de la misma, el artículo 102 de la citada Ley, en relación con el número 10 del 106, en aplicación de las Ordenanzas y Reglamentos municipales en materia de licencias de obras, los artículos 388 y 602 del Código Civil, expresivos

del derecho de los propietarios para cercar sus heredades, el artículo 57 del Reglamento de Obras y Servicios municipales de 14 de julio de 1924, en cuanto a la estimación de que el cumplimiento de la obligación de petición de permiso no determina que pueda ser ordenada la demolición de las obras ejecutadas y número cuarto del artículo 105 de Ley Municipal, en cuanto se refiere al ejercicio por el Ayuntamiento de acciones judiciales y administrativas, de todo lo que ha de concluirse que por el recurrente se invocan preceptos legales, a su juicio demostrativos de la incompetencia que se alega y no existe por tanto vicio formal en el planteamiento del recurso.

Considerando: Que otorgado por el Ayuntamiento recurrido el permiso que fué solicitado por el recurrente para allanar la finca que describe de su propiedad, único objeto de aquella petición de licencia, los acuerdos impugnados comprenden, de una parte al referente a la prohibición de construir la pared aun no edificada y el que hace referencia a la demolición de la pared edificada, fundado esta último en la falta del necesario permiso y en la defensa de una servidumbre en interés de los vecinos, siendo de estimar que en el primer extremo el Ayuntamiento, sea cualquiera la procedencia fundamental del acuerdo, materia que no afecta al recurso de anulación, ha obrado dentro de las facultades que le competen, puesto que no habiendo sido solicitado permiso para ejecutarlas, y siendo éste preceptivo, conforme al artículo 37 del Reglamento de Obras y servicios municipales, es adecuada la facultad para impedir su realización, sin perjuicio de que mediante las oportunas acciones, si fuese denegado el no solicitado permiso, se determine en definitiva el derecho del recurrente sobre este extremo, siendo de estimar respecto al segundo, que la orden de demolición de la pared acordada, excede de las facultades del Ayuntamiento y obró por tanto con incompetencia por razón de la materia, ya porque la determinación y defensa de servidumbres pertenecientes a los vecinos no puede ser hecha por la Autoridad Municipal y porque sea cualquiera la responsabilidad en que haya incurrido el recurrente, al realizar obras en el casco del pueblo sin el necesario permiso, no existe precepto que le atribuya derecho para ordenar su demolición, debiendo ser relacionadas estas facultades del Ayuntamiento con el artículo 388 del Código Civil, que conceden a todo propietario el derecho a cercar sus fincas, debiendo plantearse y decidirse ante la jurisdicción ordinaria cuantas cuestiones sean determinadas por el ejercicio de derechos civiles, cuales son los dimanados del artículo citado y los que sean conducentes a la declaración de las servidumbres privadas y en adecuada defensa.

Considerando: Que por los anteriores fundamentos procede anular los acuerdos referidos, en cuanto acuerdan la demolición de la pared construida por el recurrente, no habiendo lugar a su anulación en lo demás acordado, sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Fallamos: Que debemos anular y anulamos los acuerdos del Ayuntamiento de Atapuerca de fecha 17

de marzo y 12 de abril de 1946, en cuanto ordenan la demolición de una pared construida por el recurrente don Martín Cerdá López, en la finca de su propiedad; en el barrio de la Fuente, del pueblo referido, no habiendo lugar a la anulación solicitada en los restantes extremos objeto del recurso, sin hacer especial declaración sobre costas.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al Ayuntamiento de procedencia, con certificación de esta sentencia, a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que, para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Pereda.—Federico Martín y Martín.—Jacinto, García Monge y Martín.—Francisco Sierra.

Publicación. Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente don Jacinto García-Monge y Martín, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos a veintitres de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—Por mi compañero señor Dorao, Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 19 de diciembre actual, el Presupuesto extraordinario relativo a la ejecución de las obras de terminación del encauzamiento de los ríos Pico y Vena (que importa pesetas 1897014'36 en Gastos e Ingresos), queda expuesto al público con los documentos anejos, en las Oficinas de la Intervención de Fondos Municipales, por término de quince días hábiles y en las horas de despacho, a efectos de reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Decreto de 25 de enero de 1946 y preceptos concordantes.

El plazo de exposición y reclamaciones comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de las disposiciones mencionadas.

Burgos 29 de diciembre de 1947.
—El Alcalde - Presidente, Carlos Quintana.

Anuncios Particulares

MAQUINAS DE ESCRIBIR
E. DE LA VEGA
Reparaciones - Accesorios
Paseo-Empecinado, 1, 1.º - Teléfono 3158 - BURGOS
CIRCULAR NUMERO 2010

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO, 1311